

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez: Le informo que el día jueves 15 de octubre de 2020 a las 3:29 p.m., fue repartida por la Oficina Judicial Recepcion Demandas Civiles - Antioquia - Medellín, demanda remitida por competencia por el Juzgado 8 Pequeñas Causas Competencias Múltiples de Medellín desde el correo electrónico j08pccmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Le informo también que se consultó en el Sirna por el número de cédula de la abogada MARYORI MEJIA GUZMAN encontrando que la misma no encuentra registrado correo electrónico. A Despacho.

Medellín, 10 de noviembre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diez de noviembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	JOHANNA LINETH PASTRANA LEZCANO
Demandados	ADMINISTRADORA EL PICACHO Y CIA LTDA. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 001 40 03 007 2020 00708 00
Temas	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por JOHANNA LINETH PASTRANA LEZCANO, en contra de la ADMINISTRADORA EL PICACHO Y CIA LTDA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS; observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la apoderada de la demandante:

1. Aportará certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad ADMINISTRADORA EL PICACHO Y CIA LTDA. a la que pretende demandar, con una vigencia no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de la presentación de la demanda, por cuanto el anexo fue expedido el 15 de marzo de 2019. (numeral 2 artículo 84 del C.G.P.)

2. Conforme al certificado de existencia y representación actualizado exigido en el requisito anterior, indicará la dirección física y electrónica donde la sociedad a la que pretende demandar recibe notificaciones judiciales (numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Teniendo en cuenta que según la Resolución N° 3130 de 2016 expedida por la Subsecretaría de Catastro, aportada como anexo de la demanda, el lote sobre el que pretende la pertenencia tiene como poseedores de la construcción a: LILIA INÉS CARDONA QUINTERO con un 21.128% del derecho; MARÍA CRESCENCIA LONDOÑO GUTIÉRREZ con un 21,128% del derecho; y JOHANA LINETH PASTRANA LEZCANO con un 57,744% del derecho; indicarán la época en que cada uno de los poseedores ha realizado mejoras respecto al inmueble que se pretenden adquirir por prescripción adquisitiva y formularán la demanda junto con las personas que poseen las otras construcciones, toda vez que en Colombia, por el principio de la accesión, quien es propietario del suelo lo es también de la construcción incorporada a él, según lo dispone el artículo 739 del Código Civil¹. (Artículo 74 del Código General del Proceso).

4. Atendiendo a que del certificado de tradición y libertad aportado se observa que el bien bajo matrícula inmobiliaria 01N-5021502 corresponde a un lote de terreno con área de 204 mts² y que en la Resolución 3130 de 2016 expedida por la Subsecretaría de Catastro, se advierte que las poseedoras tienen construcciones que son parte del predio 01N-5021502; indicarán la delimitación con área y linderos de la parte restante del predio de mayor extensión que no pretenden adquirir por prescripción (artículo 83 del C.G.P.).

5. Conforme al requisito anterior, adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda. (artículo 82 del C.G.P)

6. Aportarán nuevo poder conforme a los tres requisitos anteriores, presentando el poder otorgado por los poseedores de todas las viviendas que conforman el inmueble de menor extensión (numeral 1 artículo 84 del Código General del Proceso).

¹ Sentencia n° 050013103 010 2008-00226-02 de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Civil, 12 de Diciembre de 2013. Magistrado Ponente: José Gildardo Ramírez Giraldo

7. Incluirán en el acápite de notificaciones de la demanda las direcciones físicas y electrónicas de todos los demandantes (numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020).

8. Adecuará la pretensión primera de la demanda en el sentido de especificar además de la nomenclatura y ubicación, también los linderos actuales del predio de menor extensión sobre el cual pretende la pertenencia, matrícula inmobiliaria, el área total que identifique el inmueble que pretende adquirir y demás circunstancias que identifiquen el bien objeto del litigio, conforme lo establece el art. 83 del C. G. del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble consta de construcciones sobre el cual no se ha realizado desenglobe.

9. Indicarán en los hechos de la demanda, quienes han pagado los impuestos prediales de que es titular la ADMINISTRADORA EL PICACHO Y CIA LTDA. sobre el bien con matrícula 01N-5021502.

10. Indicará en el acápite de notificaciones la dirección electrónica que tenga la apoderada de la demandante para recibir notificaciones judiciales (numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020); la dirección electrónica que aporte deberá ser inscrita en el Registro Nacional de Abogados de lo cual aportará constancia.

11. Aportará Certificado actualizado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5021502, con una expedición no superior a un mes a la presentación de la demanda, por cuanto el aportado fue expedido el 13 de noviembre de 2019. (numeral 3 artículo 84 del C.G.P.)

12. Aportará ficha catastral actualizada del bien de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria número 01N-5021502, para lo cual deberá realizar el pago que le solicite la entidad respectiva para la expedición de dicho documento. (numeral 3 artículo 84 del C.G.P.)

13. Allegará certificado especial para este tipo de procesos expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que consten las circunstancias mencionadas en el numeral 5 del artículo 375 del Código

General del Proceso, de antemano se le pone de presente que el mismo no alude a que se allegue el certificado de tradición y libertad del respectivo bien raíz, sino que allí se hace referencia a un certificado especial, para lo cual ningún caso, el registrador de instrumentos públicos puede dejar de responder a la petición, de acuerdo con los datos que posea y dentro del término legal, previo pago del valor exigido por dicha entidad para generar el certificado y el suministro de los datos que se tengan para la plena identificación del mismo que pueden ser consultados por el peticionario, que en este caso tratándose de un poseedor, deberá comparecer personalmente ante la Entidad, o ante Notario o ante cualquier autoridad autorizada en el evento de actuarse a través de apoderado.

14. Señalará los fundamentos de derecho conforme a la normatividad vigente, toda vez que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 1564 de 2012. En tal sentido, indicará sí pretende llevar a cabo el procedimiento de la ley 1561 de 2012 o lo establecido en el Código General del Proceso.

15. Adecuará el acápite de solicitud de prueba testimonial enunciando concretamente la dirección electrónica donde pueden ser citados los testigos. (artículo 212 del Código General del Proceso y numerales 6 y 8 Decreto 806 de 2020).

16. Indicará en el acápite de competencia el trámite Verbal atendiendo a la cuantía del proceso (numeral 9 artículo 82 de C.G.P.)

17. Enlistará en el acápite de pruebas documentales, todos los documentos que aporte como prueba. (numeral 6 artículo 82 del C.G.P.)

18. Dados los requisitos exigidos integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

JMS

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59952668d9e4f2b94baa4ba363b2db2b06a6f143ec93ddf80687c6c
0c4a7fb39**

Documento generado en 10/11/2020 10:09:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 080 (E)** Hoy **11 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.